

--- CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A DOCE DE ENERO DEL DOS VEINTICUATRO. ---

VISTO para resolver en definitiva los autos que integran el expediente de presunta responsabilidad administrativa número **E.P.R.A. 002/2023**, el cual fue iniciado previa presentación del Informe de Presunta Responsabilidad por conducto de la autoridad investigadora del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por la presunta comisión de falta administrativa atribuida a [REDACTED], quien se desempeñó, en la temporalidad de los hechos, como [REDACTED] en ciudad Chihuahua, adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; ello por cuanto al presunto incumplimiento de obligaciones previstas en el artículo 32, 33, fracción III, 46 primer párrafo, 48 segundo párrafo y 49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es decir, omisión en presentar en tiempo y forma la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses en su modalidad de conclusión del encargo; por lo que como autoridad resolutora, tiene a bien señalar lo siguiente:

La investigación que dio lugar al Informe de Presunta Responsabilidad deviene del oficio número CEDH:19C.3.377/2023 del catorce de agosto del dos mil veintitrés, suscrito por [REDACTED] [REDACTED], al que se adjuntó el Acta Circunstanciada de Hechos del once de agosto del dos mil veintitrés, en la que se hace constar que del sistema denominado "Declaranet^{PLUS}" se desprende que, a la fecha del levantamiento del acta mencionada, [REDACTED] [REDACTED], no había presentado su Declaración Patrimonial y de Intereses en su modalidad de conclusión del encargo, aún y que el catorce de julio del dos mil veinte terminó su relación laboral con el organismo público autónomo antes mencionado, según se desprende de lo señalado en el Informe de Presunta Responsabilidad; omisión de conducta que, se le imputa, hecho que pudiera configurar falta administrativa presuntamente atribuible a [REDACTED].

RESULTANDO:

PRIMERO. Inicio del procedimiento. En virtud del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa emitido por [REDACTED] [REDACTED], en contra de la presunta responsable [REDACTED]; por acuerdo de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, se aperturó el expediente por presunta responsabilidad administrativa, radicado con el número **E.P.R.A. 002/2023**; lo anterior con motivo de los hechos que obran en el informe de referencia, cuyo contenido se da por reproducido como si al efecto constare para los efectos legales correspondientes.

1.- Información respecto a los datos personales e información de naturaleza confidencial

Fundamento Jurídico.

Acuerdo del Comité de Transparencia de confirmación de Clasificación: **CEDH.7C.2/054/2024 Versión Pública**

Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los datos personales de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación. Lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 166, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados; 3, 16, y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, 22 A y 22 B de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y 3, 7 fracciones VIII, XVIII, XIX y XXIII, 8, 15 fracciones XIX, LIX y LXIII del Reglamento Interior del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables a la materia.

Motivación. Difundir esta información violentaría el derecho de protección de datos. (Véase prueba del daño).

Temporalidad.

Información Confidencial: Restringida por tiempo indefinido.

SEGUNDO. Trámite del procedimiento. Emplazamiento. En fecha veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, se recibió en [REDACTED] el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, emitido por [REDACTED], en su calidad de autoridad investigadora, en el que narró, en el **Punto V “INFRACCION QUE SE LES IMPUTA AL/LOS PRESUNTO(S) RESPONSABLE(S) Y LAS RAZONES POR LAS QUE SE CONSIDERA COMETIÓ LA FALTA”**, en relación al punto **B. “RAZONES POR LAS QUE SE CONSIDERA COMETIÓ LA FALTA”**, lo siguiente:

“1. [REDACTED], como persona exservidora pública que, habiendo fungido como [REDACTED] adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, omitió presentar en tiempo y forma la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses en su modalidad de conclusión del encargo, ya que del catorce de julio de dos mil veinte al doce de septiembre de dos mil veinte, transcurrió sin que se registrara en el sistema denominado “DeclaraNet^{PLUS}” la declaración referida, contraviniendo presuntamente infringió lo establecido en los artículos 32, 33, fracción III, 46, primer párrafo, 48, segundo párrafo y 49, fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, actualizando una falta **NO GRAVE**, asimismo para mayor comprensión se inserta los artículos antes descritos:

Ley General de Responsabilidades Administrativas

“Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.”

“Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión...”

“Artículo 46. Se encuentran obligados a presentar declaración de intereses todos los Servidores Públicos que deban presentar la declaración patrimonial en términos de esta Ley.

...”

“Artículo 48. ...

La declaración de intereses deberá presentarse en los plazos a que se refiere el artículo 33 de esta Ley y de la misma manera le serán aplicables los procedimientos establecidos en dicho artículo para el incumplimiento de dichos plazos. También deberá presentar la declaración en cualquier momento en que el servidor público, en el ejercicio de sus funciones, considere que se puede actualizar un posible Conflicto de Interés.”

“Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

...

IV.- Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;”

Lo antes expuesto derivado a que las conductas atribuibles a [REDACTED], a partir de este momento presunto responsable, conforme al análisis de los hechos transcritos, es del tenor siguiente:

████████████████████, como persona que, habiendo fungido como, ██████████ adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, le era inherente la obligación de presentar en tiempo su Declaración Patrimonial y de Intereses en su modalidad de conclusión del encargo, de acuerdo con los artículos 32, 33, fracción III, y 46, primer párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Atendiendo a que, concluyó su encargo en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos el día **catorce de julio de dos mil veinte**, es indudable que se encontraba obligado a presentar Declaración de Conclusión del encargo, desde el **catorce de julio de dos mil veinte**, por lo que, es momento de dilucidar las condiciones para cumplir con dicho deber, en términos de lo previsto en los artículos 33, fracción III y 48, segundo párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En ese sentido, ██████████, como persona exservidora pública que, habiendo fungido como, ██████████ adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el **catorce de julio de dos mil veinte**, omitió las obligaciones siguientes:

- Presentar en tiempo y forma la declaración de situación patrimonial en su modalidad de Conclusión, en los términos establecidos por el artículo 33, fracción III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esto es: dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión, computo del plazo que inicia a partir del **catorce de julio de dos mil veinte al doce de septiembre de dos mil veinte**.
- Presentar en tiempo y forma la declaración de intereses en su modalidad de conclusión, en los términos establecidos por los artículos 33, fracción III, inciso a) y 48, segundo párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esto es: dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión, computo del plazo que inicia a partir del **catorce de julio de dos mil veinte al doce de septiembre de dos mil veinte**.

Efectivamente, la presunta responsable omitió presentar declaraciones, en su forma de patrimonial y de intereses, en su modalidad de Conclusión, en el tiempo señalado por la norma invocada en el párrafo que antecede, puesto que la conclusión del encargo, fue el catorce de julio de dos mil veinte, de acuerdo con la impresión de la captura de pantalla del sistema "Catálogo de Empleados (periodo 16 quincenal del 16/08/2023 al 31/08/2023)" perteneciente al Departamento de Recursos Humanos de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; en el cual se desprende que la fecha de la baja de ██████████ ██████████ adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, fue el **catorce de julio de dos mil veinte**."

En relación al análisis efectuado por la autoridad investigadora por cuanto a las conductas precisadas, en esencia se concluyó que ██████████, quien fungió como como ██████████ adscrita a la oficina en ciudad Chihuahua, en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, incurrió en falta administrativa NO GRAVE, prevista en la fracción IV del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; ello al incumplir con la obligación de llevar a cabo la presentación de la declaración de situación patrimonial y de Intereses en su modalidad de conclusión en términos de lo dispuesto en los artículos 32, 33 fracción III, 46 primer párrafo, 48 segundo párrafo y 49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Aunado a lo anterior, en el punto de acuerdo TERCERO del mencionado acuerdo, se ordenó emplazar a ██████████, en términos de lo dispuesto en los artículos 193, fracción I y 208 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; en el que se le llamó a comparecer en forma personal a la celebración de la audiencia inicial, a efecto de que rindiera su declaración por escrito o de manera verbal, ofreciera las pruebas que estimare necesarias para su defensa, teniendo derecho a no declarar en su contra ni a declararse culpable, de defenderse personalmente o ser asistida por un defensor perito en la

materia y que, de no contar con un defensor, le sería nombrado uno de oficio; así como requiriéndole que en la audiencia inicial señalase domicilio para oír y recibir documentos, y que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le practicaran por medio de lista, publicadas en las instalaciones que ocupa el Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Posteriormente, en cumplimiento al acuerdo antes referido, se llevó a cabo el emplazamiento de [REDACTED], el veintinueve de agosto del dos mil veintitrés, ello según se desprende de las constancias que obran a fojas del expediente; no obstante lo anterior, y de lo señalado en el acta de Audiencia Inicial del diecinueve de septiembre del dos mil veintitrés, se da cuenta de que la presunta responsable no compareció, por sí o por conducto de quien la represente, o bien, por escrito, a la mencionada audiencia, ello ya que de la búsqueda realizada en oficialía de partes del Órgano Interno de Control así como de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no se localizó curso alguno en el que la presunta responsable compareciera a la mencionada audiencia, ni tampoco vía correo electrónico, del que se desprenda comunicación alguna de la imputada.

TERCERO. Audiencia inicial. Que siendo las doce horas con cuatro minutos del día diecinueve de septiembre del dos mil veintitrés, en las oficinas que ocupa las instalaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como del Órgano Interno de Control del mencionado organismo autónomo, ante [REDACTED], se llevó a cabo la audiencia inicial a que refiere el artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; a la cual, comparecieron por el Órgano Interno de Control del Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en su carácter de autoridad investigadora, el [REDACTED], atendiendo a su designación que consta en el oficio numero CEDH:19C.399/2023 del veinticuatro de agosto del dos mil veintitrés, expedido por [REDACTED], de conformidad con lo establecido en el Decreto No. LXVI/NOMBR/0962/2021 X P. E. publicado en la edición No. 11 del Periódico oficial del Estado el seis de febrero del dos mil veintiuno; quien en uso de la voz en esencia manifestó que ratifica en todas y cada una de sus partes el Informe de Presunta Responsabilidad presentado el veinticinco de agosto del presente año, solicitando se tengan por reproducidas las imputaciones efectuadas en el informe así como por ofrecidas las pruebas descritas en el mismo para que en el momento procesal oportuno sean admitidas y desahogadas conforme a derecho con el objeto y alcance probatorio del referido informe.

Por otra parte, se da cuenta de la comparecencia del tercero, en su calidad de denunciante, [REDACTED], quien únicamente manifestó ratificar lo señalado por el [REDACTED], para los efectos legales conducentes.

Ahora bien, una vez identificados, quienes comparecieron a la Audiencia Inicial, y en cumplimiento al proveído del veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, se hizo constar que los que en ella comparecen, fueron debidamente notificados, según se desprende de constancias de autos, dando fe de ello; de igual manera se hizo constar que cada uno de los que intervinieron se identificaron con documento oficial con fotografía que coincide con sus rasgos fisionómicos, agregando copia fotostática a los autos del expediente en que se actúa para su debida constancia.

Acto seguido, y en términos de lo estipulado en el artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se declaró abierta la audiencia inicial, haciendo constar en primer término que la presunta responsable no compareció, por si o bien por persona que la representaré, tampoco vía recurso recibido en oficialía de partes tanto de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, como del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; por lo que a efecto de dar cumplimiento a lo señalado en la fracción II del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que en lo medular la norma señalada refiere que el presunto responsable tiene el derecho a una debida defensa, pudiendo ser asistido por un defensor perito en la materia, y que de no contar con él, se le nombrará un defensor de oficio, garantizando el derecho que tiene todo imputado a contar con un defensor según lo establece el artículo 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a lo dispuesto por el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 8.2 inciso d), al precisar que el inculpado tiene derecho a defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; se dio cuenta de la presencia del defensor de oficio designado mediante oficio número CEDH:19C.448/2023 del doce de septiembre del dos mil veintitrés [REDACTED], quien aceptó la designación y protesto su fiel y leal desempeño, identificándose mediante credencial para votar con fotografía emitida por el Instituto Nacional Electoral, así como acreditando ser Licenciado en Derecho mediante cedula profesional número [REDACTED] emitida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, datos de registro Libro mil doscientos sesenta y cuatro (1264), Foja cincuenta y seis (56), numero diez (10), tipo C; documentos oficiales de los que se dio cuenta de tenerlos a la vista, agregando copia simple al expediente para su debida constancia.

Una vez lo anterior, se le otorgó el uso de la voz al defensor de oficio designado quien manifestó: *“Comparezco a la presente audiencia en cumplimiento y atención a la designación por oficio número CEDH:19C.448/2023 del trece de septiembre del presente año, cargo que no puedo desempeñar en virtud de que la presunta responsable no se presentó a esta audiencia inicial, y por tanto, no puedo protestar el cargo en su caso. Sin embargo, me quedo al desarrollo de la presente audiencia.”*

Finalmente, siendo las doce horas con cuarenta y cinco minutos del día diecinueve de septiembre del dos mil veintitrés, y no habiendo más que agregar a la presente audiencia [REDACTED], dio por concluida la audiencia, haciendo constar que firman los que en ella intervinieron y así quisieron hacerlo para debida constancia y efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Admisión y desahogo de pruebas. Que mediante proveído del tres de octubre del dos mil veintitrés, en términos de lo dispuesto por el artículo 208, fracción VIII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se emitió el acuerdo de admisión de pruebas, el cual, en lo medular se hizo constar que, se tuvo por admitidas y desahogadas, las documentales ofrecidas por la autoridad investigadora, descritas en el punto **VII “Pruebas que se ofrecen en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, para acreditar la comisión de la falta administrativa y la responsabilidad que se le atribuye al señalado como presunto responsable”, incisos A y B**, documentales que atendiendo a su propia y especial naturaleza, fueron aportadas a efecto de acreditar, en primer término, la calidad de persona servidora pública de la presunta responsable en la temporalidad de la omisión cometida; y en segundo, para acreditar los hechos presuntos de irregularidad, de conformidad con lo estipulado en los 130, 131, 133, 136, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; toda vez que no fueron objetadas.

QUINTO. Alegatos y Citación para las partes. Que en términos de lo dispuesto en la fracción IX del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en vigor, mediante acuerdo del tres de octubre del dos mil veintitrés, se declaró cerrado el periodo probatorio y, en consecuencia, abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes, contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del mencionado acuerdo, el cual, se contabilizó de la siguiente manera:

FECHA DE EMISION DEL ACUERDO	FECHA DE NOTIFICACION DEL PROVEÍDO	FECHA EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACION DEL ACUERDO	FECHA DE CONCLUSION PLAZO DE ALEGATOS
03/10/2023	AUTORIDAD INVESTIGADORA: 24/10/2023 PRESUNTO RESPONSABLE: 27/10/2023 DENUNCIANTE: 31/10/2023	AUTORIDAD INVESTIGADORA: 03/11/2023 PRESUNTO RESPONSABLE: 07/11/2023 DENUNCIANTE: 10/11/2023	10/11/2023

Finalmente, y considerando que en el caso que nos ocupa no existen más diligencias a desahogar a efecto de resolver sobre la responsabilidad administrativa de la presunta responsable, de conformidad con lo establecido por artículo 208, fracción X de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mediante proveído del quince de noviembre del dos mil veintitrés, se citó a las partes para oír resolución definitiva, la cual, se emite con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. La [REDACTED] con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 108 y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 178 fracción III y 187 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; numerales 1, 3 fracción IV y XXI, 4, 6, 7, 9 fracción II, 10, 115, 119, 200, 202 fracción V, 207 y 208 fracciones X y XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; artículos 1, 5, 22 A y 22 B fracciones I, XXV y XXVI de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 3, 7 fracciones VI y XIX, 9 fracción IV, 11 fracción III, inciso b), 22, 23 fracciones I, II, V, XIII, XVII y XXXIII del Reglamento Interior del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; en relación al nombramiento contenido en el oficio número CEDH:19C.002/2024 del dos de enero del dos mil veinticuatro emitido por [REDACTED] en términos de lo dispuesto en el Decreto No. LXVI/NOMBR/0962/2021 X P. E. publicado en la edición No. 11 del Periódico Oficial del Estado el seis de febrero del dos mil veintiuno; es competente y tiene facultades para resolver en definitiva el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, y en su caso, imponer las sanciones disciplinarias correspondientes, en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, debido a que en el caso particular, la falta administrativa imputada a [REDACTED] fue calificada por la autoridad investigadora como NO GRAVE.

SEGUNDO. Acceso a la impartición de justicia y supletoriedad. Esta [REDACTED] considera que antes de entrar al estudio del fondo del asunto, es pertinente señalar que en el caso, se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que ésta autoridad resolutora, atendiendo a la garantía individual o derecho público de acceso a la impartición de justicia, consagrada a favor de los gobernados, antes referida, llevará a cabo el estudio del caudal probatorio admitido y desahogado en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, presentado por las partes, tramitado por esta unidad administrativa y turnado a esta instancia resolutora, única autoridad obligada a la observancia de la totalidad de los derechos o principios que la integran, es decir, autoridad que en el ámbito de su competencia tiene la

atribución necesaria para dirimir el conflicto suscitado; por lo que a su vez, a fin de lograr dicho objetivo, se aplicarán supletoriamente en lo que no se oponga a lo dispuesto en el procedimiento de responsabilidad administrativa, lo previsto en el artículo 118 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación al artículo primero de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, que prevé la aplicación supletoria de la normatividad en materia procesal civil.

TERCERO. Conducta a valorar y planteamiento jurídico. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 207 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismo que establece como requisito formal de las resoluciones definitivas, la fijación clara y precisa de los hechos controvertidos por las partes; lo que implica tomar en consideración los hechos narrados por la autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, así como las defensas planteadas, en su caso, por el presunto responsable.

De manera que la *Litis* se fija en la omisión de la entonces servidora pública en la presentación de la declaración de situación patrimonial y de Intereses en su modalidad de conclusión, señalada por la autoridad investigadora, en la audiencia inicial del presente procedimiento de responsabilidad administrativa.

Así, la fijación o delimitación de la *Litis* en la acción de responsabilidad, representa para esta autoridad, como elemento formal de la resolución definitiva, la obligación de precisar con claridad, aquellas conductas reprochables atribuidas a la presunta responsable en el procedimiento de presunta responsabilidad administrativa, y en su caso, tomar en cuenta las pruebas y defensas expuestas por ésta. Delimitado lo anterior, de las constancias documentales que integran el presente expediente, las cuales se valoran y se toman en cuenta en términos de lo previsto en los numerales 130 y 131 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se desprende que la autoridad investigadora señala que la ex servidora pública [REDACTED], cometió la falta administrativa no grave prevista en la fracción IV del artículo 49 del citado ordenamiento legal, por lo siguiente:

“

1. [REDACTED], como persona que, habiendo fungido como [REDACTED] adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, **omitió presentar en tiempo y forma la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses** en su modalidad de conclusión del encargo, ya que del **catorce de julio de dos mil veinte al doce de septiembre de dos mil veinte**, transcurrió sin que se registrara en el sistema denominado “*Declaranet Plus*” la declaración referida, contraviniendo presuntamente infringió lo establecido en los artículos **32, 33**, fracción III, **46**, primer párrafo, **48**, segundo párrafo y **49**, fracción **IV** de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, actualizando una falta **NO GRAVE**, asimismo para mayor comprensión se inserta los artículos antes descritos:

Ley General de Responsabilidades Administrativas

“Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.”

“Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

...”

“Artículo 46. Se encuentran obligados a presentar declaración de intereses todos los Servidores Públicos que deban presentar la declaración patrimonial en términos de esta Ley.

...”

“Artículo 48. ...

La declaración de intereses deberá presentarse en los plazos a que se refiere el artículo 33 de esta Ley y de la misma manera le serán aplicables los procedimientos establecidos en dicho artículo para el incumplimiento de dichos plazos. También deberá presentar la declaración en cualquier momento en que el servidor público, en el ejercicio de sus funciones, considere que se puede actualizar un posible Conflicto de Interés.”

“Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

...

IV.- Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;”

Lo antes expuesto derivado a que las conductas atribuibles a [REDACTED] a partir de este momento presunta responsable, conforme al análisis de los hechos transcritos, es del tenor siguiente:

[REDACTED] como persona que, habiendo fungido como, [REDACTED] adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, le era inherente la obligación de presentar en tiempo su Declaración Patrimonial y de Intereses en su modalidad de conclusión del encargo, de acuerdo con los artículos **32, 33, fracción III, y 46, primer párrafo**, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Atendiendo a que, concluyó su encargo en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos el día **catorce de julio de dos mil veinte**, es indudable que se encontraba obligada a presentar Declaración de Conclusión del encargo, desde el **catorce de julio de dos mil veinte**, por lo que, es momento de dilucidar las condiciones para cumplir con dicho deber, en términos de lo previsto en los artículos **33, fracción III y 48, segundo párrafo** de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En ese sentido, [REDACTED] como persona exservidora pública que, habiendo fungido como, [REDACTED] adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el **catorce de julio de dos mil veinte, omitió** las obligaciones siguientes:

- Presentar en **tiempo** y forma la declaración de **situación patrimonial** en su modalidad de Conclusión, en los términos establecidos por el artículo 33, fracción III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esto es: dentro de los **sesenta días naturales siguientes a la conclusión**, computo del plazo que inicia a partir del **catorce de julio de dos mil veinte al doce de septiembre de dos mil veinte**.
- Presentar en **tiempo** y forma la **declaración de intereses** en su modalidad de conclusión, en los términos establecidos por los artículos 33, fracción III, inciso a) y 48, segundo párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esto es: dentro de los **sesenta días naturales siguientes a la conclusión**, computo del plazo que inicia a partir del **catorce de julio de dos mil veinte al doce de septiembre de dos mil veinte**.

Efectivamente, la presunta responsable omitió presentar declaraciones, en su forma de patrimonial y de intereses, en su modalidad de Conclusión, en el tiempo señalado por la norma invocada en el párrafo que antecede, puesto que la conclusión del encargo, fue el catorce de julio de dos mil veinte, de acuerdo con la impresión de la captura de pantalla del sistema “Catálogo de Empleados (periodo 16 quincenal del

16/08/2023 al 31/08/2023)" perteneciente al Departamento de Recursos Humanos de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; en el cual se desprende que la fecha de la baja de [REDACTED] [REDACTED] **adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, fue el catorce de julio de dos mil veinte.**

A fin de reforzar lo anterior, esta autoridad investigadora en términos de los artículos 95, 96 y 97 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, recabo los siguientes documentos de convicción:

- Copia certificada del registro de asistencia del periodo dos mil veinte de [REDACTED] del cual se desprende que su ultima entrada y salida fue el día trece de julio de dos mil veinte.
- Copia certificada del recibo electrónico de la quinea la quincena 13 correspondiente, la cual fue la ultima pagada y cobrada por [REDACTED] correspondiente al periodo del uno al quince de julio de dos mil veinte.
- Copia Certificada del cálculo del finiquito por terminación de contrato a favor de [REDACTED] en donde se muestra que laboro para la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del día uno de abril del dos mil trece al catorce de julio de dos mil veinte.
- En fecha catorce de julio de dos mil veinte, se levanta Acta Administrativa, en la cual se hace constar que [REDACTED] se presento a trabajar en el área de recepción , aunado que en fecha trece de julio de dos mil veinte se le hizo el cambio de adscripción de área, por lo que el día catorce de julio de dos mil veinte, acudió a trabajar a la misma área de recepción a la que un día antes se le había cambiado, descatando la orden, por lo cual motivo el levantamiento de dicha acta.

Cierto es que, del contenido que se desprende del Acta Circunstanciada de Hechos emitida por [REDACTED] [REDACTED] se observa a simple vista que, en el Módulo de Administración del Sistema de Recepción de Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses, denominado "Declaranet plus", "NO OBRA SU DECLARACIÓN POR CONCLUSIÓN", documentales que forman parte integrante del presente expediente de investigación.

Por tanto, queda debidamente acreditado que [REDACTED] como persona que, habiendo fungido como [REDACTED] adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, omitió presentar dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión de su encargo la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses, ambas de Conclusión; ello aun y que, en diversas ocasiones se le requirió la presentación de las mencionadas declaraciones haciendo caso omiso a la solicitudes enviadas, según se acredita con las documentales descritas en los puntos 2.1., 2.2., 2.3. y 2.4. del apartado III "ANTECEDENTES" del presente Informe de Presunta Responsabilidad.

Es por lo expuesto en párrafos anteriores, que esta Autoridad Investigadora determina que la ex servidora pública antes mencionado, **omitió presentar en tiempo y forma la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses** en su modalidad de conclusión del encargo, ya que el periodo **atorce de julio de dos mil veinte al doce de septiembre de dos mil veinte**, transcurrió sin que se registrara en el sistema denominado "Declaranet Plus" la declaración referida, contraviniendo lo establecido en los artículos **32, 33**, fracción III, **46**, primer párrafo, **48**, segundo párrafo y **49**, fracción **IV** de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, actualizando una falta **NO GRAVE**, los cuales, a la letra establecen:

Lo anterior, considerando que [REDACTED] entonces [REDACTED] adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, fue una persona servidora pública que encuadra en lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y criterio jurisprudencial tipo aislada con número de registro 173672, mismos que a la letra dicen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones."

CRITERIO JURISPRUDENCIAL DE TIPO AISLADA CON NÚMERO DE REGISTRO 173672

SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 108, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES LIMITATIVO SINO ENUNCIATIVO. Del proceso legislativo que culminó con el Decreto de reformas y adiciones al Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1982, específicamente en lo relativo a sus artículos 108, 109 y 134, se advierte que la finalidad del Constituyente Permanente fue cambiar el concepto tradicional de "funcionario público" por el de "servidor público", a efecto de establecer la naturaleza del servicio a la sociedad que comporta su empleo, cargo o comisión, disponiéndose para ello de obligaciones igualitarias a las que quedaban constreñidos **"todos los que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, tanto en el Gobierno como en la Administración Pública Paraestatal"**, es decir, en la Federación con el objeto de exigir responsabilidades a quienes presten sus servicios bajo cualquier forma en que se sirva al interés público y a cualquier nivel de gobierno. **En ese tenor, se concluye que el artículo 108, primer párrafo, de la Constitución Federal, al establecer quiénes son servidores públicos, no es limitativo sino enunciativo, pues la intención del Constituyente con la reforma de mérito fue que se incluyera a todos, sin importar la clase de empleo, cargo o comisión que desempeñen, ni el nivel de la función o la institución en donde laboren, pues lo medular y definitorio es que son servidores públicos quienes sirvan al Estado o Federación, al gobierno y a la nación, al interés público o a la sociedad.**

En ese sentido es que se determina que evidentemente [REDACTED] encuadra en el concepto de "servidor público" al momento de desempeñarse como prestador de servicios por Honorarios asimilados a Salarios, adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y por tanto, es que se encuentra obligado a presentar la declaración patrimonial y de intereses a que refieren los numerales 32, 33 fracción III, y cuarto párrafo, 46, primer párrafo, 48, segundo párrafo y 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, no obstante ello, omitió dar debido cumplimiento a la mencionada obligación."

QUINTO. Calidad de servidor público y fondo del asunto. Para estar en aptitud legal de resolver en definitiva si la presunta responsable, como [REDACTED] adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, incumplió o no la obligación prevista en el artículo 49 fracción IV, en relación a lo dispuesto en los artículos 32, 33 fracción III, y cuarto párrafo, 46 primer párrafo, 48 segundo párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y resolver si transgredió o no, la referida obligación y, en caso de haberlo hecho, aplicar la sanción que corresponda, respetando sus derechos fundamentales del debido proceso legal, derecho de audiencia, contestación y ofrecimiento de pruebas, así como alegar lo que a su derecho convenga, lo cual, serán consideradas igualmente en la presente resolución; se atiende a lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por el numeral 178, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en correlación con el 49, fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Precisado lo anterior, esta autoridad resolutora destaca que el análisis a realizar de la conducta atribuible a la imputada, será con base a las disposiciones constitucionales y legales antes señaladas; y se sostendrá con los medios de convicción que obran en el expediente, siendo importante precisar que la facultad disciplinaria a que refieren los artículos 1, 14, 16, 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 178 fracción III y 187 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; numerales 1, 3 fracción IV y XXI, 4, 6, 7 fracción I,

9 fracción II, 10, 115, 200, 202 fracción V, 207 y 208 fracciones X y XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; artículos 1, 5, 22 A y 22 B fracciones I, XXV y XXVI de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; numerales 3, 7 fracciones VI y XIX, 9 fracción IV, 11 fracción III, inciso b), 22, 23 fracciones I, II, V, XIII, XVII, XXXI y XXXIII del Reglamento Interior del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, constituye una potestad de la autoridad para sancionar conductas de las personas servidoras públicas que vulneren el debido ejercicio de la función pública, pues, éstos tienen una innegable correlación con la Administración Pública Estatal a la que deben guardar el respeto de los principios que rigen dicho servicio, constituyendo así una relación jurídica de subordinación con el Estado.

Acto seguido, y para una mejor comprensión del presente asunto, es oportuno señalar que corresponde a esta autoridad administrativa realizar un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas las pruebas que fueron aportadas y que obran en el presente expediente; ello de conformidad con las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de determinar si [REDACTED] durante su desempeño como [REDACTED] adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, incurrió o no en responsabilidad administrativa; para lo cual, es dable acreditar dos supuestos:

1. La calidad de servidor público en la temporalidad de los hechos denunciados.
2. Que los actos u omisiones reprochados constituyen una transgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 49, fracción IV ambos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación al incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 32, 33 fracción III, 46 primer párrafo, 48 segundo párrafo del mencionado ordenamiento legal.

A) Calidad de servidor público. - Que mediante las documentales públicas consistentes en:

“

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el original del oficio CEDH:15 c.2.158/2023, de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, signado por el [REDACTED] [REDACTED] recibido por esta autoridad investigadora, ese mismo día, a través del cual, dio respuesta a nuestro similar número CEDH:19C.377/2023, proporcionando información que obra dentro de los archivos del Departamento de Recursos Humanos de este Organismo Autónomo, relativo a [REDACTED] [REDACTED] adjuntando en copia certificada lo siguiente:

- 1.1. Nombramiento otorgado a [REDACTED] como [REDACTED], de fecha uno de abril del dos mil trece, otorgado por el entonces Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
- 1.2. Contrato Individual de trabajo por tiempo determinado que celebros la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y [REDACTED] del periodo del uno al treinta de junio de dos mil diecinueve.
- 1.3. Captura de pantalla del sistema “Catálogo de Empleados (periodo 16 quincenal del 16/08/2023 al 31/08/2023)” perteneciente al Departamento de Recursos Humanos de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; en el cual se desprende que la fecha de la baja de [REDACTED] [REDACTED] adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, fue el catorce de julio de dos mil veinte.

2. *DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el original del oficio CEDH:15 c.2.171/2023, de fecha veintidós de agosto de dos mil veintitrés, firmado por el [REDACTED], recibido por esta autoridad investigadora, ese mismo día, en el cual anexa lo siguiente:*
- 2.1 *Copia certificada del registro de asistencia del periodo dos mil veinte de [REDACTED], del cual se desprende que su última entrada y salida fue el día trece de julio de dos mil veinte.*
 - 2.2 *Copia certificada del recibo electrónico de la quinea la quincena 13 correspondiente, la cual fue la última pagada y cobrada por [REDACTED] correspondiente al periodo del uno al quince de julio de dos mil veinte.*
 - 2.3 *Copia certificada del cálculo del finiquito por terminación de contrato a favor de [REDACTED], en donde se muestra que laboro para la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del día uno de abril del dos mil trece al catorce de julio de dos mil veinte.*
 - 2.4 *Acta administrativa de fecha catorce de julio de dos mil veinte en la cual se hace constar que [REDACTED] se presentó a trabajar en el área de recepción, aunado que en fecha trece de julio de dos mil veinte se le hizo el cambio de adscripción, por lo que el día catorce de julio de dos mil veinte, acudió a trabajar, pero descatando la orden de cambio de adscripción."*

Todas ellas emitidas por [REDACTED], se acredita el carácter de persona servidora pública de la presunta responsable, en la temporalidad referida, al desprenderse de dichos documentales que la imputada se desempeñó como [REDACTED] adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en el periodo comprendido del uno de abril del dos mil trece al catorce de julio de dos mil veinte.

Las documentales públicas antes descritas, cuentan con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; ya que fueron emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, lo anterior atendiendo a lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieren, aunado a que no fueron controvertidas.

En consecuencia, es que la presunta responsable se ubica en la hipótesis y la definición previstas en el artículo 3, fracción XXV, en relación con el 4, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y en relación con lo estipulado en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, le resultan aplicables las disposiciones previstas en la normatividad en materia de responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas.

Ahora bien, para acreditar los hechos señalados en los **Capítulos III a VI**, del Informe de Presunta Responsabilidad, se ofrecen como medios de prueba las enunciadas en el punto **B. del Capítulo VII**, precisados en el Acuerdo de Admisión del veinticinco de agosto del dos mil veintitrés, en el cual, se fijó la materia del procedimiento, siendo las siguientes:

1. *DOCUMENTAL PÚBLICA* consistente en original del oficio CEDH:19c.3.377/2023 del catorce de agosto de dos mil veintitrés, signado por la [REDACTED] [REDACTED], mediante el cual, dio vista a esta Autoridad Investigadora, del contenido del Acta Circunstanciada de Hechos levantada el once de agosto del año en curso, de la cual, se desprende que, una vez ingresado al Sistema denominado "DeclaraNetPLUS", se advirtió que [REDACTED], terminó su relación laboral con la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el día catorce de julio de dos mil veinte, y a la fecha del levantamiento de la mencionada acta, no ha presentado la Declaración de Conclusión del encargo.
2. Consistente en el original del oficio CEDH:15 c.2.158/2023, de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, signado por el [REDACTED] [REDACTED], recibido por esta autoridad investigadora, ese mismo día, a través del cual, dio respuesta a nuestro similar número CEDH:19C.377/2023, proporcionando información que obra dentro de los archivos del Departamento de Recursos Humanos de este Organismo Autónomo, relativo a [REDACTED] [REDACTED], adjuntando en copia certificada lo siguiente:
 - 2.1. Nombramiento otorgado a [REDACTED] como [REDACTED] de fecha uno de abril del dos mil trece, otorgado por el entonces [REDACTED] [REDACTED].
 - 2.2. Contrato Individual de trabajo por tiempo determinado que celebro la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y [REDACTED] del periodo del uno al treinta de junio de dos mil diecinueve.
 - 2.3. Captura de pantalla del sistema "Catálogo de Empleados (periodo 16 quincenal del 16/08/2023 al 31/08/2023)" perteneciente al Departamento de Recursos Humanos de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; en el cual se desprende que la fecha de la baja de [REDACTED] adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, fue el catorce de julio de dos mil veinte.
3. *DOCUMENTAL PÚBLICA*. Consistente en el original del oficio CEDH:15 c.2.171/2023, de fecha veintidós de agosto de dos mil veintitrés, signado por el [REDACTED] [REDACTED], recibido por esta autoridad investigadora, a través del cual se anexa lo siguiente:
 - 3.1.-Copia certificada del registro de asistencia del periodo dos mil veinte de [REDACTED] [REDACTED], del cual se desprende que su última entrada y salida fue el día trece de julio de dos mil veinte.
 - 3.2.-Copia certificada del recibo electrónico de la quinea la quincena 13 correspondiente, la cual fue la última pagada y cobrada por [REDACTED] [REDACTED] correspondiente al periodo del uno al quince de julio de dos mil veinte.
 - 3.3.-Copia certificada del cálculo del finiquito por terminación de contrato a favor de [REDACTED] [REDACTED], en donde se muestra que laboro para la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del día uno de abril del dos mil trece al catorce de julio de dos mil veinte.
 - 3.4.-Acta administrativa de fecha catorce de julio de dos mil veinte en la cual se hace constar que [REDACTED] [REDACTED] se presentó a trabajar en el área de recepción, aunado que en fecha trece de julio de dos mil veinte se le hizo el cambio de adscripción, por lo que el día catorce de julio de dos mil veinte, acudió a trabajar, pero descatando la orden de cambio de adscripción. "

Las documentales públicas descritas en los puntos que anteceden, cuentan con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; ya que fueron emitidas por personas servidoras públicas en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, aunado a que las mismas tienen relación directa con

los hechos controvertidos y no fueron objetadas ni mucho menos destruidas en el presente procedimiento, al no haber sido impugnado su contenido.

Razonamientos que se robustecen atendiendo a lo dispuesto en la Tesis VI.2o. C.289K, en materia Común, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, Enero 2009, pagina 2689, registro 168143, cuyo rubro dice: **“DOCUMENTOS PÚBLICOS. SU VALOR Y EFICACIA PROBATORIOS”**, en relación a lo señalado en la Tesis III.2o.C.47KC(10a) emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito en Materia Civil-Común, publicada en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, numero de registro 2021914, cuyo rubro dice: **“PRUEBAS. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCIÓN EN SÍ MISMO EN CUANTO A SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE.”**; ya que efectivamente los documentos públicos se caracterizan por que su formación esta encomendada por la ley, dentro de los limites de su competencia, a un funcionario publico revestido de la fe pública, y aquellos expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones; por lo que todo documento público debe cumplir con el requisito de haber sido expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, o haber estado su formación encomendada a uno con fe pública, por su valor entendido esto como "validez", probará plenamente la existencia de su contenido, por haber certeza en su preparación; ello en relación al resultado del análisis del medio de prueba en función de la *litis*.

Por tanto, si bien es cierto, los documentos públicos tienen valor probatorio pleno, también lo es que aunque su valor sea pleno, debe ser suficiente para crear convicción sobre el punto o cuestiones que están sujetas a prueba, ya que un documento público hace fe de la certeza de su contenido, siempre y cuando no se desvirtuó a través de su objeción para destruir la mencionada certeza que recae sobre lo asentado en la documental, lo cual, en la especie, no acontece, por lo que indefectiblemente debe concedérseles plena eficacia demostrativa, ya que sus alcances demostrativos quedan a expensas de la ponderación del caudal probatorio.

Es por ello que las probanzas referidas en los puntos A y B antes descritas, resultan útiles para constituir elementos de convicción válidos y oportunos para ubicar las circunstancias de modo y tiempo en relación a la falta administrativa que se le atribuye a [REDACTED], al contar con valor probatorio pleno en términos de los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

B) Fondo del asunto.- Ahora bien se procede a analizar si los hechos atribuidos a la presunta responsable, en concatenación con el caudal probatorio que forma parte del presente expediente administrativo, a efecto de acreditar o no el incumplimiento a lo dispuesto en la fracción IV, del

artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, falta administrativa NO GRAVE relativa a la omisión de presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos en la ley; que en el caso particular que nos atañe, corresponde a la presentación de la declaración patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión, en los términos establecidos en los artículos 32, 33 fracción III, 46 primer párrafo, 48 segundo párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, según se preciso en el Informe de Presunta Responsabilidad presentado por la autoridad investigadora.

Es por ello que, de la concatenación de los elementos de prueba aportados por ambas partes, se advierte que, tomando en consideración la temporalidad de la conclusión del encargo de [REDACTED], el catorce de julio del dos mil veinte, debió presentar su declaración patrimonial y de intereses, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del encargo; por lo que entonces el plazo para la presentación de la misma feneció el doce de septiembre del dos mil veinte.

Lo anterior, se robustece con el contenido del Acta Circunstanciada de Hechos del once de agosto del dos mil veintitrés, levantada por la [REDACTED], y adjunta al oficio número CEDH:19C.3.377/2023 del catorce de agosto del dos mil veintitrés; ya que señala que del sistema denominado "DeclaraNet^{PLUS}" advirtió que [REDACTED] no había presentado la declaración correspondiente, insertando en el documento precisado y para efectos de comprobación, captura de pantalla del mencionado sistema.

Al respecto es de señalar que la impresión de la pantalla inserta en el acta de circunstanciada de hechos, contiene los datos de identificación de la presunta responsable, y que el sistema de donde deriva, corresponde al de presentación de declaración patrimonial de uso general de la plantilla de empleados adscritos a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, considerándose entonces elemento de prueba idónea y pertinente, al ser proporcionada por [REDACTED], en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas; toda vez que en términos de lo dispuesto en el artículo 16 y 17 fracciones XVIII, XIX y XXIII del Reglamento Interior del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, corresponde a la mencionada unidad administrativa recibir, registrar,

custodiar las declaraciones de situación patrimonial y declaraciones de intereses; inscribir y mantener actualizada la información correspondiente del Sistema de Evolución Patrimonial, Declaraciones de Intereses y Constancia de Situación Fiscal de todas las personas servidoras publicas de la Comisión Estatal, de conformidad con la normatividad aplicable, además de verificar de manera aleatoria las declaraciones patrimoniales que obren en el sistema y expedir en su caso, la certificación correspondiente.

A su vez, es de puntualizar que, la información concentrada en el mencionado sistema, es requisitada por las propias personas servidoras publicas obligadas en los términos antes señalados, a presentar la declaración patrimonial y de intereses en sus diversas modalidades; por lo que al contar cada uno de ellos, con el usuario y contraseña correspondiente para su acceso, son los únicos que pueden modificar los datos personales que en él se encuentran; por lo que es de considerarse la fiabilidad de la información que en él se consagra.

En consecuencia, del análisis efectuado, se advierte que la presunta responsable [REDACTED], omitió la presentación de su declaración patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión, dentro del periodo de sesenta días naturales posteriores a la conclusión de su encargo, el cual, culminó el doce de septiembre del dos mil veinte; infringiendo lo dispuesto en el artículo 32, 33 fracción III, 46 primer párrafo y 48 segundo párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Efectivamente, la normatividad invocada, es decir, los artículos 32, 33 fracción III, 46 primer párrafo, 48 segundo párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas precisa la obligación de toda persona servidora pública de presentar la Declaración Patrimonial y de Intereses en cualquiera de sus modalidades, como sigue:

*“Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, **todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley.** Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia. Sección tercera Plazos y mecanismos de registro al sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal.”*

“Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:
I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:
a) Ingreso al servicio público por primera vez;
b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;
II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, y
III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.”

“Artículo 46. Se encuentran obligados a presentar declaración de intereses todos los Servidores Públicos que deban presentar la declaración patrimonial en términos de esta Ley.”

“Artículo 48.

(...)

La declaración de intereses deberá presentarse en los plazos a que se refiere el artículo 33 de esta Ley y de la misma manera le serán aplicables los procedimientos establecidos en dicho artículo para el incumplimiento de dichos plazos. También deberá presentar la declaración en cualquier momento en que el servidor público, en el ejercicio de sus funciones, considere que se puede actualizar un posible Conflicto de Interés.”

Por lo que, en virtud de que la omisión por la falta de la presentación de declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos en la ley, se actualiza el supuesto normativo, falta administrativa no grave de acuerdo a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 49 de la mencionada Ley General.

Bajo ese contexto, es inevitable el estudio de la prescripción, al ser esta figura procesal de estudio preferente y oficioso, a efecto de determinar si en el procedimiento se advierte como causal de improcedencia y sobreseimiento en términos de lo dispuesto en los artículos 74, 196 y 197 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; por lo que se advierte que para su computo, en el caso de faltas no graves, las facultades de los Órganos Internos de Control para imponer sanciones prescriben en tres años contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, de acuerdo a lo estipulado en el párrafo primero del artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; por lo que esta autoridad resolutora no advierte se actualice causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en los artículos 196 y 197 de la Ley General antes invocada.

Por otra parte, es de resaltar que la presunta responsable, aun y que fue debidamente emplazada en tiempo y forma, a efecto de que compareciera a la Audiencia Inicial, corriéndole traslado de las constancias que integran el presente expediente administrativo a efecto de dar debido cumplimiento al debido proceso y defensa adecuada, no acudió a la misma, ni tampoco se desprende del expediente de cuenta, haya comparecido al presente procedimiento, por si o por quien le represente; así mismo, tampoco presento alegatos de su intención a efecto de manifestar lo que a su derecho conviniese.

Lo anterior, a efecto de cerciorarse de que esté desvirtuada la hipótesis de presunción de inocencia a que refiere el artículo 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad.

En ese sentido, es que se da cuenta del caudal probatorio aportado por la autoridad investigadora, descrito en el Considerando QUINTO de la presente resolución ya que, en primer término, se advierte que las documentales a las que refiere el punto **A**, por cuanto, a la calidad de servidor público, acredita la mencionada calidad, toda vez que en el punto **1.1** se señala el nombramiento emitido por el Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos emitido el primero de abril del dos mil trece, persona ex servidora pública que se encontró activa como personal adscrito al mencionado organismo público autónomo hasta el catorce de julio del dos mil veinte, según se desprende de la copia certificada de la captura de pantalla del denominado "*Sistema de Nómina*" proporcionado por el Titular del Departamento de Recursos Humanos de la mencionada Comisión mediante oficio número CEDH:15c.2.158/2023 del diecisiete

de agosto del dos mil veintitrés, mismo que cuenta con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en términos de los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por tanto, la presunta responsable se encuentra dentro del supuesto a que refiere el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del numeral 178 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, mismos que a la letra dicen:

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Durante el tiempo de su encargo, el Presidente de la República podrá ser imputado y juzgado por traición a la patria, hechos de corrupción, delitos electorales y todos aquellos delitos por los que podría ser enjuiciado cualquier ciudadano o ciudadana. Párrafo reformado DOF 19-02-2021 Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.

(Subrayado propio).

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

“ARTICULO 178. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, son servidores públicos todos los funcionarios y empleados de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, de los Organismos Autónomos, de los Municipios, de las entidades paraestatales y, en general, a toda persona que desempeñe en las entidades mencionadas un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, ya sea que su designación tenga origen en un proceso de elección popular, en un nombramiento o en un contrato.

Las y los servidores públicos desde el nivel que señale la ley, estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial, fiscal y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos establecidos en la ley. Toda declaración deberá ser pública y podrá ser verificada, salvo las excepciones contempladas en la ley de la materia.”

(Subrayado propio).

Efectivamente, el Sistema Nacional Anticorrupción creado en el año dos mil quince, el cual, se rige por los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficacia, busca promover la integridad y la obligación en el rendimiento de cuentas; por tanto, en concatenación con los mencionados objetivos, esta la obligación de todo servidor público, de presentar sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses, pues el deber que ahora han de cumplir

deriva de la norma previamente invocada en el artículo 108, último párrafo, contenido en nuestra carta magna, justamente porque las normas constitucionales, como creadoras de un sistema jurídico, tienen la capacidad de regular y modificar actos o situaciones ya existentes, como aconteció en el caso, en beneficio de la sociedad.

Por tanto, como se señaló en supra líneas, de acuerdo a lo dispuesto en la invocada norma, todos los servidores públicos están obligados a presentar su declaración patrimonial y de intereses ante la autoridad competente y en los términos que la ley determine; obligación que le era inherente a [REDACTED], al encontrarse en el supuesto señalado en la norma invocada, es decir, se desempeñó como persona servidora pública, [REDACTED] adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Robustece el razonamiento antes invocado la tesis 2a. LXXXIX/2018 (10a.), en materia constitucional-administrativa, sostenida por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación el veintiuno de septiembre del dos mil dieciocho, registro 2017886, cuyo rubro dice: **“DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES. TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, POR MANDATO CONSTITUCIONAL, ESTÁN OBLIGADOS A PRESENTARLAS (CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 32 Y 46 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).”**

Atendiendo a lo dispuesto en las normas previamente referidas, es que se advierte que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 33 cuarto párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismo que a la letra dice:

“Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...)

*Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, **no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las Faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al Declarante el cumplimiento de dicha obligación.**”*

(Resaltado propio).

Se emitieron diversas solicitudes de requerimiento de presentación de declaración patrimonial y de intereses dirigidos a María Concepción Blanco Trejo, las cuales fueron descritas en el **Capítulo III “ANTECEDENTES”**, identificadas con los numerales 2.1 y 2.2 consistentes en el oficio número CEDH:19C.129/2023 del veintisiete de marzo del dos mil veintitrés, así como correo electrónico del tres de agosto del dos mil veintiuno, sin que a la fecha del levantamiento de la documental publica referida en el **capítulo VII “Pruebas que se ofrecen en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, para acreditar la comisión de la falta administrativa y la responsabilidad que s ele atribuye a la señalada como presunta responsable”**, punto **B. numeral 1**, Acta Circunstanciada de Hechos del once de diciembre del dos mil veintitrés, adjunta

al oficio número CEDH:19C.3.377/2023, haya sido presentada, según se desprende del sistema denominado “*DeclaraNet^{PLUS}*” tal y como se advierte:



Dependencia	Tipo de Declaración	Fecha envío	Consultar declaración
COMISION ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA	MODIFICACIÓN	25/05/2020	
COMISION ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA	MODIFICACIÓN	20/05/2019	
COMISION ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA	INICIAL	03/04/2019	

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

De la imagen inserta se advierte que, [REDACTED] realizó la declaración de situación patrimonial de modificación el veinticinco de mayo del dos mil veinte, sin que se observe registro posterior a la fecha mencionada, como debería aparecer al realizar la declaración patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión.

Las documentales públicas previamente mencionadas cuentan con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas.

Cabe señalar que del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente de cuenta, se observa entonces que, se llevó a cabo el procedimiento señalado en el artículo 33, cuarto párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que, una vez transcurridos los sesenta días hábiles siguientes a la conclusión del encargo, le fue requerido a la ex servidora pública, la presentación de la declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión; y al no presentarla, se dio inicio a la investigación correspondiente, y posteriormente, presentado el Informe de Presunta Responsabilidad a efecto de que se substancie el procedimiento de responsabilidad administrativa en los términos a que refiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al cual, fue llamada a comparecer y a quien, una vez debidamente emplazada para tal efecto, no compareció por sí o por quien la represente; ello aun y que se le corrió traslado de las constancias que integran el presente procedimiento, a efecto de realizar una debida defensa y en cumplimiento al principio del debido proceso legal en cumplimiento a las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al principio de presunción de inocencia a que refiere el artículo 135 de la ya referida Ley General.

Expuesto lo anterior, y una vez realizada la valoración de las pruebas vinculadas con los hechos controvertidos, así como del estudio integral de las constancias procesales que obran en el expediente en que se actúa, esta autoridad, estima que se acredita el elemento objetivo de la falta administrativa **no grave** prevista en la fracción IV del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que la presunta responsable omitió presentar en tiempo y forma la declaración de situación patrimonial en su modalidad de conclusión conforme a lo dispuesto en los artículos 32, 33 fracción III, 46 primer párrafo y 48 segundo párrafo, 49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sin causa que justifique su omisión.

Cabe resaltar que del estudio realizado a las documentales aportadas como elementos de prueba previamente descritas, y a efecto de acreditar la falta administrativa cometida, se aplica el principio de tipicidad que, si bien es cierto, en su generalidad es invocado en materia penal, cierto también lo es que es aplicable al derecho administrativo sancionador; lo anterior se robustece con la tesis **P./J. 100/2006**, Jurisprudencia en materia constitucional-administrativa, sostenida por el Pleno y publicada en el Semanario Judicial de la Federación Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1565, registro 174488, cuyo rubro dice: ***“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCION DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDP ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.”***; ello ya que dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios de derecho administrativo sancionados puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo solo es posible en la medida de que resulten compatibles con su naturaleza. El desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador, apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías de derecho penal van formando los principios sancionadores para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

En ese sentido es que se considera se han acreditado los elementos que integran una falta administrativa no grave imputada a la incoada como sigue:

- Se acredita que en la temporalidad de los diversos hechos denunciados, la presunta responsable se desempeñó como [REDACTED] adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Entiéndase servidor público la persona que desempeña un empleo, cargo o comisión subordinado al Estado, invocando en ese sentido lo dispuesto en el artículo 108, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que en esa tesitura, el supuesto normativo que se analiza se acredita de manera plena.

Por lo tanto, resulta evidente que [REDACTED], en la temporalidad en que acontecieron los hechos se desempeñaba como persona servidora pública adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; según quedó demostrado de autos, y por ende, se encontraba obligada a cumplir con lo dispuesto tanto en los artículos 32, 33 fracción III, 46 primer párrafo y 48 segundo párrafo, 49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Ante tales consideraciones, el elemento a estudio se encuentra acreditado, en virtud de que existen medios probatorios que administrados entre sí, que llevan a la convicción de que [REDACTED], se desempeñó como [REDACTED], persona servidora pública que omitió cumplir con la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial en su modalidad de conclusión; medios de convicción, que fueron admitidos en el procedimiento en que se actúa, y a los que se les confiere valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en razón de que fueron expedidos por autoridades con motivo de sus funciones y en ejercicio de ellas, cuya autenticidad no fue objetada.

- Se acredita que la falta administrativa cuyo estudio nos atañe, consiste en la omisión en de presentar la declaración de situación patrimonial en su modalidad de conclusión, de acuerdo a lo previsto los artículos 32, 33 fracción III, 46 primer párrafo y 48 segundo párrafo, 49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Se dice lo anterior, toda vez que de las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora y que quedaron precisadas en párrafos anteriores, se observa que la presunta responsable omitió presentar la referida declaración, ello aun y cuando se emitieron requerimientos y/o invitaciones de solicitándole la presentación de la misma, ello sin obtener el resultado esperado; lo anterior atendiendo a las documentales previamente analizadas, actuando en cumplimiento a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que transcurrieron los sesenta días naturales posteriores a la conclusión del cargo que de acuerdo a lo señalado por el titular del Departamento de Recursos Humanos de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos es el catorce de julio del dos mil veinte, documentales que fueron aportadas por la autoridad investigadora y descritas en el **capítulo VII “Pruebas que se ofrecen en el Procedimiento de Responsabilidades Administrativas, para acreditar la comisión de la falta**

administrativa y la responsabilidad que se le atribuye a la señalada como presunta responsable”, punto B, numeral 2, incisos 2.1, 2.2., 2.3, faltando al cumplimiento de los principios que rigen el actuar de los servidores públicos como lo son la disciplina, legalidad, profesionalismo, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia en términos de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

- Se acreditan las circunstancias de ejecución, es decir, que la conducta omisiva se ejecuta derivado del carácter de persona servidora pública desempeñándose como [REDACTED] adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, encontrándose entonces en el supuesto a que refiere el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del numeral 178 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; por lo que se encontraba obligada a presentar la declaración de situación patrimonial en su modalidad de conclusión de acuerdo a lo estipulado en los artículos 32, 33 fracción III, 46 primer párrafo y 48 segundo párrafo, 49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- Finalmente, el elemento normativo, en el sentido de que omitió dar debido cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 32, 33 fracción III, 46 primer párrafo y 48 segundo párrafo, y cometiendo en consecuencia por omisión, falta administrativa no grave en términos de lo dispuesto en el numeral 49 fracción IV, todos ellos contenidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo que, de acuerdo a los puntos anteriores se encuentra acreditada la falta administrativa no grave en cuestión, toda vez que [REDACTED], en su carácter de persona servidora pública, omitió cumplir con las disposiciones antes referidas, ante una evidente omisión en la presentación de la declaración de situación patrimonial en su modalidad de conclusión; ello aun y que previamente le fue requerida su debida presentación, no observando en momento alguno, el cumplimiento espontáneo de la obligación a que refiere el último párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del numeral 178 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; normatividad que invariablemente constriñe a toda persona servidora pública a presentar la situación de declaración patrimonial en cualquiera de sus variables, a fin de salvaguardar los principios que la propia ley fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado., ello por cuanto a la rendición de cuentas.

Bajo ese contexto es que se hace alusión a lo dispuesto en el artículo 109, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que se aplicarán

sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Finalmente, es que se determina que [REDACTED], es administrativamente responsable de la falta administrativa no grave prevista en la fracción IV del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en virtud de que el caudal probatorio aportado por la autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad, así lo revelaron; de las cuales se aprecia una conducta de omisión en el cumplimiento de la obligación irrestricta de presentar la declaración de situación patrimonial en su modalidad de conclusión en términos de lo dispuesto en los artículos 32, 33 fracción III, 46 primer párrafo y 48 segundo párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Es de resaltar, que la imputada no compareció a la celebración de la audiencia inicial, ni presentó escrito alguno, tampoco formuló alegatos; no obstante haber sido emplazada legalmente del inicio del procedimiento disciplinario instaurado en su contra, habiéndole corrido traslado de las constancias que integran el expediente del presente procedimiento de responsabilidad administrativa a efecto de formular una debida y adecuada defensa, así como poner a su disposición al defensor de oficio designado para tal efecto en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, garantizando el derecho de todo imputado a contar con un defensor según lo establece el artículo 20, apartado B, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en relación con lo señalado en el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 8.2. inciso d).

Adicionalmente, es de considerarse que en materia de situación patrimonial de los servidores públicos, se pretende que la población en general tenga acceso a la información relativa en los rubros que la propia ley disponga y respecto de los niveles y puestos en la administración pública que establezca la dependencia encargada de llevar el registro y seguimiento de la evolución patrimonial, adicionalmente a los que el ordenamiento legal señale y conforme a la normatividad que ésta emita. Lo anterior a efecto de consolidar la transparencia en la gestión pública que contribuye al combate a la corrupción, eliminar la discrecionalidad de las autoridades para dar a conocer la información de que disponen, generando confianza de la sociedad en los servidores públicos.

Esto es así, porque no debe quedar sin sanción la conducta omisa observada en cualquiera de las modalidades en la presentación de la declaración patrimonial y de intereses a que refiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas, atendiendo a que la intención del legislador fue preservar una cultura de legalidad y transparencia, en donde todas las personas servidoras

públicas rindan cuentas sobre su situación patrimonial, a efecto de que el público pueda tener acceso a la información correspondiente.

Así las cosas, una vez que ha sido acreditada la falta administrativa no grave en que incurrió [REDACTED], y por ende, su responsabilidad administrativa, según las razones y motivos precisados con antelación, en consecuencia, resulta procedente determinar la sanción que a ésta le corresponde.

SEXTO. Individualización de la Sanción. Una vez que ha sido acreditada la falta administrativa no grave en que incurrió [REDACTED], y en consecuencia, su responsabilidad administrativa, atendiendo a los razonamientos y motivos precisados con antelación; resulta procedente determinar la sanción que le corresponde, valorando la naturaleza y alcance de la falta administrativa no grave acreditada, esto a efecto de garantizar que la sanción que le sea impuesta se encuentre debidamente fundada y motivada, derivada de la valoración previamente realizada, ponderando invariablemente todos los elementos objetivos y subjetivos, así como atenuantes que pudieran favorecerle y la conveniencia de prevenir y erradicar prácticas que vulneren las disposiciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normatividad aplicable, misma que regula el actuar de las personas servidoras públicas, en el caso particular, del personal adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en la entidad.

Al respecto, es que se invoca lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, tomando en consideración los parámetros para la imposición de sanciones precisados en el numeral 76 del ordenamiento legal citado, ya que para la imposición de las sanciones se deben considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñó la persona servidora pública cuando incurrió en la falta administrativa.

Las disposiciones antes mencionadas, a la letra dicen:

"Artículo 75. En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

I. Amonestación pública o privada;

II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;

III. Destitución de su empleo, cargo o comisión, y

IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

Las Secretarías y los Órganos internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la Falta administrativa no grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.

En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año. "

*“Artículo 76. **Para la imposición de las sanciones** a que se refiere el artículo anterior se deberán **considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta**, así como los siguientes:*

- I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;*
- II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución,*
- III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*

En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.”

Así pues, es que se desglosa lo siguiente:

- 1.** Respecto al **nivel jerárquico y antigüedad en el empleo** que desempeñaba la ex servidora pública, quedo acreditado mediante documental publica contenida en el oficio número CEDH:15c.2.158/2023 del diecisiete de agosto del dos mil veintitrés, emitido por [REDACTED], que tiene como documentación adjunta el nombramiento otorgado a [REDACTED] como [REDACTED] el primero de abril del dos mil trece, precisando que al día de baja del mencionado organismo público autónomo, contaba con una antigüedad en el empleo de siete años, tres meses y catorce días. Por lo que a la fecha de la comisión de la conducta infractora, relativo a la experiencia a las funciones de su cargo, se considera suficiente dado su perfil profesional, para conocer las consecuencias de sus actos, por lo que, conocía la normatividad que debía observar como persona servidora pública.
- 2.** En cuanto a las **condiciones exteriores y medios de ejecución**, se advierte que al desempeñarse como [REDACTED] adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se encontraba obligada al cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y en consecuencia, a presentar loa declaración de situación patrimonial en su modalidad de conclusión en tiempo y forma, de conformidad con los artículos 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 178 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 32, 33 fracción III, 46 primer párrafo, y 48 segundo párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; ordenamientos jurídicos que transgredió, ya que omitió presentar en tiempo y forma la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de Conclusión del Encargo, correspondiente al movimiento de baja del catorce de julio del dos mil veinte, dentro del plazo legal de sesenta días naturales siguientes la conclusión del encargo; el cual transcurrió del catorce de julio del dos mil veinte al doce de septiembre del mismo año; sin que a la fecha se tenga constancia en autos que acredite su presentación.

3. Por cuanto, a la **reincidencia en el cumplimiento de las obligaciones**, derivado de la búsqueda minuciosa en la denominada "*Plataforma Digital Estatal*" de la Secretaria Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción CHIHUAHUA, <https://plataforma.anticorrupcion.org/s31>, se desprende que no se encontró resultado, es decir, no se localizó registro de sanción administrativa impuesta a [REDACTED], en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, como sigue:



PLATAFORMA DIGITAL ESTATAL INICIO ACERCA DE NOSOTROS SISTEMAS NOTICIAS EQUIPO CONTACTO

Servidores públicos sancionados

Datos de consulta

Expediente: Nombre [REDACTED] Nombre: [REDACTED] Sanción: Seleccione... Falta: Seleccione...

Buscar Limpia

Resultados de la búsqueda

Buscar: [REDACTED]

Expediente	Nombre	Institución/Dependencia	Tipo de falta
No se encontraron resultados			

Anterior Siguiente

Precisado lo anterior y de la administrarán de los elementos previamente descritos, resulta procedente sancionar la responsabilidad administrativa de [REDACTED], relativo a la irregularidad mencionada a fin de erradicar en lo posible, la proliferación de acciones u omisiones contrarias a derecho y que atentan contra las obligaciones y el principio de legalidad que impone el servicio público, tomando en consideración las circunstancias establecidas en el artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, previamente citado.

Sobre el particular se desprende que la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece expresamente que, para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que refiere la fracción III del artículo 33, la sanción correspondiente será la Inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público de tres meses a un año.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, penúltimo párrafo, 49, fracción IV y 75, fracción IV, y último párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; esta Unidad de Substanciación y Resolución del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en calidad de autoridad resolutora, determina imponerle a [REDACTED], la sanción administrativa consistente en la INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO POR EL PLAZO DE TRES MESES.

La sanción impuesta es proporcional a la irregularidad administrativa cometida por la referida encausada, ya que las conductas desplegadas no corresponden con la finalidad del servicio

público; pues las obligaciones y atribuciones con las que contaba [REDACTED], consistentes en presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses en los términos establecidos por la multicitada Ley General, así como, prestar el servicio encomendado con la máxima diligencia, absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de dicho servicio y a cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y las demás obligaciones que le impongan las leyes y reglamentos; las cuales fueron incumplidas.

Así también se expone que la sanción de inhabilitación, no se limita, ni se condiciona al ámbito del organismo público autónomo donde la entonces servidora pública prestaba sus servicios, ya que la inhabilitación se encuentra estrechamente vinculada con la esfera personal del servidor público, no del lugar donde desempeñe sus servicios; es decir, el objeto de la sanción es proteger el servicio público prestado a la sociedad, y en ese sentido, la misma opera en la totalidad de puestos públicos de todos los niveles de gobierno; tal como se desprende de los artículos 108 último párrafo, 109 fracción III y 113 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la tesis 2a. LXXXV/2006, en materia constitucional-administrativa, sostenida por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: ***“INHABILITACION TEMPORAÑ PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PUBLICO. EL ARTICULO 53, FRACCION VI, DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE LA ESTABLECE COMO SANCION POR FALTAS ADMINISTRATIVAS, NO VIOLA LAS GARANTIAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 13 DE MARZO DE 2002 EN EL ÁMBITO FEDERAL, AÚN EN VIGOR EN EL DISTRITO FEDERAL).”***; por ello es que se considera que la sanción impuesta no vulnera las garantías de legalidad y seguridad jurídica, ya que la misma constituye una sanción acorde al sistema de responsabilidades administrativas previsto constitucionalmente, generando en certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de la sanción en todos los órdenes de la administración pública; corrobora lo anterior lo estipulado en los artículos 109, 110 y 113 contenidos en nuestra Carta Magna, normatividad que prevén un sistema que regula la actuación de las personas servidoras públicas atendiendo a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, y en el caso particular, la rendición de cuentas, mismos que deben observar toda persona servidora pública en el desempeño de sus funciones y con motivo de ellas, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones, en caso de inobservancia, encontrándose las de carácter administrativo.

Derivado de la completa omisión incurrida por la infractora, se desprende la temporalidad de la sanción impuesta, siendo que la Declaración Patrimonial permite conocer el estado, evolución y valor estimado de los bienes que posee un servidor público desde el inicio hasta el fin de su encargo, y de su familia.

Por otra parte, la declaración de intereses permite identificar aquellas actividades o relaciones que podrían interferir con el ejercicio de las funciones o la toma de decisiones de un servidor público; por lo que la omisión de presentar la Declaración requerida, vulnera el objeto jurídicamente tutelado consistente en la obligación por parte de los sujetos obligados de informar el incremento de su patrimonio, y de evitar que en caso de existir un conflicto de intereses, se privilegie el interés privado sobre el público.

Por lo expuesto, la sanción impuesta resulta proporcional y razonable, respecto de las irregularidades administrativas que se le atribuyeron y acreditaron por parte de la Autoridad Investigadora, mediante los elementos de prueba aportados; toda vez que en razón del cargo que desempeñaba [REDACTED] como [REDACTED] adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la falta administrativa no grave atribuida por la Autoridad Investigadora, le resulta atribuible y exigible a la encausada; además, atendiendo a la antigüedad que tenía en el cargo referido, esta Autoridad Resolutora advierte que es un plazo suficiente para conocer y realizar de manera apegada a derecho todas y cada una de las obligaciones que en razón de su calidad de persona servidora pública se encontraba vinculada a su cumplimiento.

Por lo que, en consecuencia, los referidos elementos acreditan que se trata de una persona con la capacidad y preparación suficiente que hacen que tenga conocimiento de las obligaciones a su cargo y la consecuencia de su inobservancia; los citados elementos objetivos y subjetivos, hacen que temporalidad de la inhabilitación temporal impuesta, obedezca al grado de responsabilidad del servidor público, por lo que dicha sanción resulta acorde y congruente.

Así las cosas, la sanción impuesta a la ex servidora pública [REDACTED], se determinó tomando en cuenta que es una falta administrativa no grave, misma que deberá ejecutarse de manera inmediata, en términos de lo dispuesto en el numeral 222 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo expuesto y fundado, en términos de lo previsto por los artículos 208, fracción X de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con relación a las disposiciones de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del diverso 118 de la ley de la materia; 22 A, 22 B fracciones I, XXV y XXVI de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; numerales 22, 23 Fracciones I, V, XIII, XVII XXXIII del Reglamento Interior del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; esta autoridad administrativa resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta autoridad ha sido competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en el Considerando Primero de esta resolución.

SEGUNDO. Se determina la existencia de responsabilidad administrativa de [REDACTED] por la falta administrativa **no grave**, que le fue imputada en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, consistente en la prevista en la fracción IV del artículo 49 en de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

TERCERO. De conformidad con el **Considerando Sexto**, esta autoridad resolutora adscrita al Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos conforme a los artículos 33, penúltimo párrafo, 49, fracción IV y 75, fracción IV, y último párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, impone a [REDACTED] la sanción consistente en **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO POR EL PLAZO DE TRES MESES.**

CUARTO. La Ejecución de la sanción impuesta se realizará de inmediato, una vez que le sea notificada la presente resolución a la responsable, en términos de lo ordenado por el artículo 222 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

QUINTO. Se hace del conocimiento de las partes que esta resolución puede ser impugnada de manera optativa, a través del recurso de revocación ante esta autoridad administrativa en el plazo de quince días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la correspondiente notificación, de conformidad con el artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, contados a partir del siguiente en que surta efectos la notificación de esta resolución.

SEXTO. Notifíquese a las partes la presente resolución en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción VI del artículo 193, 208 fracción XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; al denunciante, únicamente para su conocimiento lo resuelto por esta autoridad administrativa, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

SEPTIMO. Una vez que la presente resolución cause ejecutoria, regístrese en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Nacional, la sanción administrativa impuesta a María Concepción Blanco Trejo, como lo dispone el artículo 27 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación a lo dispuesto en los artículos 52 y 53, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

OCTAVO. De igual manera, una vez que la presente determinación cause estado, se ordena elaborar la versión pública de la misma, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo tercero, fracciones II y III, así como párrafos decimosegundo, decimotercero, decimocuarto, vigesimoprimer y vigesimosegundo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 116 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, fracciones I y II, 5, fracciones II, V, XI, XVII, XXVIII, XXXI, XXXIII y XXXVI, 32, fracción I y VI penúltimo párrafo; 36, fracciones III, VIII y X; 40, 56, 60, 109, 111, 117, fracción III; 118, 120, 122, 128 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 1, 2, 3, 6, fracción VI, 11, fracciones I, V y VIII, 16, fracciones I, III, V y VI de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; así como en los numerales Primero, Segundo, fracciones I, III, XVI, XVII y XVIII, Cuarto, Séptimo, fracción I, Octavo, párrafos primero y segundo, Noveno, Trigésimo octavo, fracción I, Cuadragésimo y Quincuagésimo noveno y Sexagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; 1, 2, 4, 5, 22 A y 22 B de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y 3, 7 fracciones VIII, XVIII, XIX y XXIII, 8, 15 fracciones XIX, LIX y LXIII del Reglamento Interior del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

NOVENO. Por último, también cuando haya quedado firme el presente proveído y hayan concluido los trámites administrativos correspondientes, se ordena remitir al archivo como asunto totalmente concluido, debiéndose hacer la inscripción correspondiente en el Libro Electrónico de Control y Registro de Expedientes de este Órgano Interno de Control. CUMPLASE.

Así lo resolvió y firmó, [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED], para los efectos administrativos y legales conducentes.

[REDACTED]
**TITULAR DE LA UNIDAD DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN
DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA
COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.**